

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

Accionante: DIEGO LUIS CARABALI Y OTROS

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA- Sala de Decisión No. 005 sistema Oral.

Violación: Al debido proceso, defecto factico, Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial, a la Igualdad, acceso a la Administración de justicia, entre otros.

Asunto: **Memorial Poder**

**DIEGO LUIS CARABALI**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.891.055 expedida en Florida (Valle), mediante el presente y de manera respetuosa manifiesto que actuando bajo mi propio nombre y representación confiero PODER ESPECIAL, tan amplio y suficiente como sea necesario, al doctor VICTOR RAUL SÁNCHEZ PLACERES, también mayor de edad y vecino de Puerto Tejada (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.766.339 expedida en Padilla – Cauca y Tarjeta Profesional de abogado 74.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación, para que instaure Acción de Tutela contra la Decisión en Sentencia cuyo Radicado es: 20160003001 Actor: Andrés Eduardo carabalí y Otros, contra la Nación- Rama judicial- y Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación. Proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en razón a ser ésta violatorio de Derechos Fundamentales, entre otros: El debido proceso; defecto factico, al considerar que el informe de investigador de campo, el dictamen de la sustancia podía servir como prueba para imponer la medida privativa de la libertad; Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial, a la Igualdad, acceso a la Administración de justicia entre otros.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar la respectiva Acción de Tutela, al igual que presentar y solicitar pruebas, y realizar todas aquellas gestiones que permitan sacar adelante nuestros intereses, al igual que recibir, transigir, desistir, conciliar, delegar, sustituir, recurrir, interponer recursos y reasumir este poder en cualquier estado del proceso, y en general todo cuanto la ley le permita en defensa de nuestros intereses, en los términos del art. 73 y s.s. del C. G. del Proceso, sin que se pueda argumentar en momento alguno falta de Poder Suficiente.

Ruego a usted, reconocer la personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

**DIEGO LUIS CARABALI**

C.C. No. 16.891.055 de Florida (Valle)



Acepto,

**VICTOR RAUL SÁNCHEZ PLACERES**

C.C. No. 2.766.339 expedida en Padilla - Cauca.

T.P. No. 74307 del C. S. de la Judicatura.

Dirección: Cra. 28 No. 22-38 del barrio Los Sauces de Puerto Tejada – Cauca, celular 314 – 887 5996, email:  
[vrsanchez0458@yahoo.es](mailto:vrsanchez0458@yahoo.es)

|  |   |
|--|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  | NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO TEJADA  |
| ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN  |   |
| DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO   |   |
| En Puerto Tejada: <u>15 MAR 2021</u>   |   |
| Alexandra González Villamarin Notaria Unica de Puerto Tejada hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:          |   |
| <u>Diego Luis Carabali</u>   |   |
| Identificado con la C.C. No. <u>16891.055</u>  |   |
| Expedida en: <u>Florida</u> Quien además declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas. |   |
|    |  |
| DECLARANTE   |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DE PUERTO TEJADA  
**A PETICIÓN DEL INTERESADO SE COLOCA EL PRESENTE SELLO**



|  |   |
|--|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  | NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO TEJADA  |
| ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN  |   |
| DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO   |   |
| En Puerto Tejada: <u>15 MAR 2021</u>   |   |
| Alexandra González Villamarin Notaria Unica de Puerto Tejada hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:          |   |
| <u>Raúl Sánchez Placeres</u>   |   |
| Identificado con la C.C. No. <u>2.766.339</u>  |   |
| Expedida en: <u>Padilla</u> Quien además declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas. |   |
|   |  |
| DECLARANTE   |   |

Diego Luis Carabali  
 C.C. No. 16891.055 de Florida (Valle)  
 Victor Raúl Sánchez Placeres  
 C.C. No. 2.766.339 expedida en Padilla - Cauca  
 T.F. No. 74307 del C. 2 de la Judicatura



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

Accionante: DIEGO LUIS CARABALI Y OTROS

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA- Sala de Decisión No. 005 sistema Oral.

Violación: Al debido proceso, defecto factico, Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial, a la Igualdad, acceso a la Administración de justicia, entre otros.

Asunto: **Minuta de acción de Tutela**

**VICTOR RAUL SANCHEZ PLACERES**, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 2.766.339 expedida en Padilla (Cauca), y tarjeta profesional de Abogado No. 74.307 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente actuando como apoderado Judicial de los Señores DIEGO LUIS CARABALI y Otros, previo poder a mi conferido me permito invocar la presente Acción de Tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA- SALA DE DECISION NO. 005 – SISTEMA ORAL, en virtud a la violación de Derechos fundamentales, tales como: El debido proceso; defecto factico, al considerar que el informe de investigador de campo, el dictamen de la sustancia podía servir como prueba para imponer la medida privativa de la libertad; Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial, a la Igualdad, acceso a la Administración de justicia entre otros. En razón a Sentencia expedida el día 03 de septiembre de 2020.

Para ello expongo lo siguiente,

**HECHOS:**

- 1) El día 10 de Julio de 2012, unidades de la Policía Judicial SIJIN, interceptaron un vehículo tipo volqueta con placa XCK 787, en el Corregimiento el Palo del Municipio de Caloto (Cauca), cargada de balasto, y al revisar el contenido de la carga que se transportaba en el automotor se logra identificar que se trataba de Marihuana, el cual era conducido por el señor SANDRO ARTURO BOLAÑOS RODRIGUEZ, y como acompañante iba el señor ANDRES EDUARDO CARABALI;
- 2) En el trayecto a Puerto Tejada (Cauca), el señor SANDRO ARTURO BOLAÑOS, se dio a la fuga, y el día 11 de junio de 2012, se legalizo la captura, se formuló imputación, y se impuso medida de aseguramiento intramural contra el señor ANDRES EDUARDO CARABALI, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado;
- 3) Para el día 09 de septiembre de 2013, se realizó la respectiva audiencia de Juicio Oral, en la cual el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de



Popayán, indico que el sentido del Fallo sería Absolutorio, por lo cual ordeno la Libertad Inmediata del Señor ANDRES EDUARDO CARABALI;

- 4) Al Considerar que estuvo privado de la libertad de manera injusta el señor ANDRES EDURDO CARABALI Y OTROS, que componen su núcleo Familiar más cercano, invocaron demanda Contenciosa Administrativa en medio de Control de Reparación Directa, contra la Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, para efectos de reclamar indemnización frente a los perjuicios causados, en razón al daño por una Privación de su Libertad de Forma Injusta;
- 5) Mediante Sentencia No. 82 de 2018 del 11 de mayo de 2018 el Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Popayán, accedió a las pretensiones de la Demanda, y procedió a condenar a las Entidades Estatales Demandas;
- 6) Mediante Pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2020, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - SALA DE DECISION No. 005 – SISTEMA ORAL, revocó la Respectiva Sentencia.

### **P R E T E N S I O N E S:**

1. Solicito a su Señoría que mediante la presente Acción de Tutela se Ampare los Derechos Fundamentales de: El debido proceso; defecto factico, al considerar que el informe de investigador de campo, el dictamen de la sustancia podía servir como prueba para imponer la medida privativa de la libertad; Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial; a la Igualdad; acceso a la Administración de justicia entre otros, por incurrir el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 005 – Sistema Oral, en su decisión de Revocar la Sentencia del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en Defecto Factico y Material en Razón a la Violación de los Precedentes Jurisprudenciales, al igual que la aplicación del Bloque de Constitucionalidad, desconociendo desde luego parámetros establecidos en la Convencionalidad en virtud a Tratados ratificados por el Estado Colombiano;
2. Derivado de lo Anterior, solicito al Honorable Juez Constitucional dejar sin efecto la Sentencia sin número, de fecha 03 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Jairo Restrepo Cáceres del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA- SALA DE DECISION NO. 005 – SISTEMA ORAL. Radicado No. 19001333100520160003001;
3. Que se Ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA- SALA DE DECISION No. 005 – SISTEMA ORAL, que en un término prudencial profiera una nueva sentencia, dicha sentencia deberá garantizar los Derechos fundamentales invocados por mi poderdante señor DIEGO LUIS CARABALI Y OTROS, esto es: El debido proceso; defecto factico, al considerar que el informe de investigador de campo, el dictamen de la sustancia podía servir como prueba para imponer la medida privativa de la libertad; Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial, a la Igualdad, acceso a la Administración de justicia entre otros.



Jurisprudencial, a la Igualdad, acceso a la Administración de justicia entre otros.

Postura de la **Dra. YENNY LOPEZ ALEGRIA**, como Jueza Quinta Administrativo del Circuito de Popayán:

*A pág. 6 de la Sentencia No. 82 de 2018 la primera instancia la Jueza para llegar a la condena,*

*“Una vez se afecta la libertad de una persona, de inmediato salen a flote garantías constitucionales como el derecho fundamental al debido proceso y a la carga de la prueba en cabeza del Estado, pero por sobre todo el principio constitucional de la presunción de inocencia; por tanto, la medida restrictiva de la libertad debe aplicarse solo excepcionalmente cuando no hay otro medio para prevenir una fuga, o para garantizar su presencia en el proceso, o para la efectividad de la sentencia o para evitar la continuación de la actividad delictiva, todo con el fin de responder al principio de proporcionalidad como medio adecuado para el fin perseguido.*

*Es así como para el Despacho se demuestra el daño antijurídico con ocasión de la privación de la libertad del señor ANDRES EDUARDO CARABALI (...)*”

*“Evidentemente en este proceso solo se ha probado lo objetivo y el art. 12 del código penal, que es norma rectora, relativa a la culpabilidad, señala que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Se indica por parte de la Fiscalía que el dolo está demostrado, pero no se observa en que prueba sustenta tal afirmación, cuando se indica por el policial que ha obrado con tranquilidad, que no ha intentado la huida, cuando ha colaborado con la información.*

*(...)*

*Continuamos creyendo que se trata de una investigación que se quedó corta y que son muchos los aspectos que generan duda...,*

*Así las cosas, para el Despacho es clara la configuración del nexo causal entre el daño antijurídico padecido por la parte actora y la acción u omisión en que incurrió la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en tanto que fue precisamente dicha entidad la que presentó solicitud de legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Popayán.*

*De igual forma, LA NACION – RAMA JUDICIAL es responsable, al legalizar la captura, aceptar la imputación de cargos y dictar medida de aseguramiento, y mantener detenido al señor CARABALI, ... ”*

Postura de los Magistrados: **Dr. JAIRO RESTREPO CACERES; Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO; y Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que conforman la Sala de Decisión No. 005 – Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Cauca.

*A página 16 del respectivo fallo de Segunda Instancia, del Tribunal Administrativo del Cauca, sustentó así:*

*“..., argumentación cimentada también en la flagrancia, circunstancias que para la Sala permiten, en un primer momento, entrever una violación por parte del ahora demandante, ..., abstenerse de ejecutar un acto reprochable como el de transportar estupefaciente, ... ”*



Yerra la Sala al considerar que flagrancia es sinónimo de responsabilidad, y además de violar la presunción de inocencia, tergiversa, pues quien transportaba era el conductor de la volqueta, y laborar como acompañante o ayudante de volqueta por sí solo no puede ser considerado un acto reprochable. Reprochable es el estupefaciente que, para CARABALI, era desconocida, pues no estaba a la vista, tan así que los policiales debieron revisar, pensar que CARABALI, lo sabía es prejuzgar, contrariar el principio de cosa juzgada, y violar las decisiones del juez natural en el proceso penal.

*(...), los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas ... que sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento ... ”*

*“... , se puede deducir que tanto la Fiscalía como el Juez Primero Penal Municipal de Puerto Tejada, contaban con los elementos probatorios o indicios mínimos exigidos para solicitar y decretar la medida de aseguramiento ... ”*

Se equivoca también la Sala, al considerar que, con los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, e indicios mínimos, son suficientes para imponer una medida de aseguramiento, soslayando la urgencia (art. 306 C.P.P), necesidad, proporcionalidad (art. 295 Ibidem), los fines de la medida (art. 296 C.P.P.), pero además el párrafo del art. 308 Ibidem, obliga que no se mire su comportamiento pre-procesal, si no durante el proceso.

*“... la medida restrictiva de la libertad impuesta al señor CARABALI, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban, (...)”*

Se equivocó el Tribunal al llamarles pruebas, como lo ha reiterado las altas Cortes, solo podrá llamárseles prueba una vez controvertidas en juicio, y si las desbordó la proporcionalidad, razonabilidad porque debió analizar los fines para su imposición (art. 296 C.P.P.), violando de esa manera el debido proceso. Como que la inferencia razonable que pueda ser autor es solo uno de los requisitos exigidos por el art. 308 C.P.P.

**Bajo este título el Tribunal Administrativo del Cauca “3.6.2. Del comportamiento del sindicado dentro del proceso penal y su actuar configura desde el punto de vista civil una causal de exclusión de responsabilidad para el Estado.” Registra lo siguiente:**

**A página 17 bajo del respectivo fallo del Tribunal Administrativo del Cauca, sustentó:**

*Es evidente entonces, que la actividad desarrollada por el ahora demandante, es un elemento indispensable para cuestionar su verdadera incidencia en la medida restrictiva de la libertad a la que fue sometido, ... ”*

Aquí la Sala del Tribunal del Cauca, contrarió una vez más el precedente jurisprudencial, pues la Corte ha sido enfática, que se mira el comportamiento del imputado durante el proceso, y no pre-procesal, pero además cabe preguntarnos ¿Cuál es la actividad desarrollada por el ahora demandante, distinta a ir acompañando al conductor de la volqueta?



*“..., no resultan claras las razones por las cuales el señor ANDRES EDUARDO CARABALI, teniendo como oficio principal el de ayudante de bus, se encontraba en el interior de una volqueta cargada con más de 3.000 kilogramos de marihuana escondida bajo una carga de arena o balastro ...”*

Si el Tribunal hubiese hecho uso de la Sana Crítica, que no es otra que la experiencia y lógica, habría concluido que se trata de una labor informal, donde no existe un contrato laboral permanente e indefinido, es decir, hoy labora colaborándole al conductor de una buseta y mañana puede estar con otra, su labor es subir y bajar las maletas o cargas de los pasajeros, cobrar los pasajes cuando no hay tiqueteras, guiar al conductor en los cruces y salidas de las busetas, ayudar a las labores mecánicas, bajar llantas cuando estas se pinchan, como es obvio habrá días que no le soliciten el servicio, y podrá trabajar en lo que quiera y con el conductor o persona que quiera, es muy similar al oficio de los coteros.

*“Es decir, su comportamiento se alejó del normal actuar de una persona, pues ninguna explicación existe frente al momento de la captura, diferente al no tener certeza de que volqueta transportaba de manera mimetizada esta sustancia estupefaciente.”*

Téngase en cuenta que los policiales sabían de antemano del delito de estupefacientes en la volqueta, pues habían sido informados, en el conocimiento anticipado del delito, y refirieron que el comportamiento de ANDRES E. CARABALI, fue tranquilo, y colaborador con las autoridades, refiriéndole dirección y nombre del que se escapó, los policiales dijeron que la marihuana no estaba a la vista, estaba mimetizada, y mediante testimonio se probó que el señor CARABALI, no estuvo presente en el cargue de la volqueta, y vuelvo a preguntar ¿Por qué su comportamiento se alejó del normal actuar? ¿Qué le hace inferir al Tribunal Administrativo del Cauca, que el señor CARABALI, tenía que saber que bajo del balastro había marihuana? A caso eso no se llama prejuzgar, y constituye violación a la presunción de inocencia, y a lo que decidió el Juez natural en el proceso penal.

**A página 19 del varias veces mencionado fallo de 2ª. Instancia del Tribunal Administrativo del Cauca, allí refirió:**

*“..., la Sala considera conforme al material probatorio dentro del proceso penal da cuenta de la incidencia de la actuación del demandante en su privación de la libertad, de allí que se observe en su comportamiento un obrar imprudente al movilizarse en un vehículo tipo volqueta cargada con estupefacientes ocultos, afirmando que para ese día se desempeñaba como ayudante del conductor, circunstancia que aunado a la situación que rodea el caso en concreto, contribuyó en altísimas proporciones a se vinculara a un proceso penal al señor ANDRES EDUARDO CARABALI.”*

Contrariando la jurisprudencia, repite el Tribunal, que “conforme al material probatorio dentro del proceso penal... en su privación de la libertad,... un obrar imprudente,... movilizarse en un vehículo tipo volqueta cargada con estupefacientes...” Es lo correcto que se vincule en un proceso penal a una persona que se encuentre en hechos como los referidos, pero acaso toda investigación debe seguir su curso con el imputado privado de su libertad, cuando ésta es una excepción (art. 285 C.P.P.), además el Tribunal supone que CARABALI sabía de la existencia de la droga en la volqueta, que se movilizaba como pasajero para verlo como raro, y que ese material



probatorio es suficiente para privar de la libertad, entonces erróneamente sin estar probado da por sentado el conocimiento de la droga, si estaba haciéndole un acompañamiento al conductor a cambio de dinero, es lógico que se movilizara en la volqueta, ¿Desde cuándo movilizarse en volqueta, acompañando al conductor por dinero, es un obrar imprudente? La experiencia nos ilustra que una volqueta sirve para transportar material de arrastre (piedras, arena, balasto), entre otras actividades lícitas,\* y que los conductores prefieren el acompañamiento de otra persona, no solo por su compañía, ni no para que le ayude en caso, de vararse, un accidente, o lo guie en aquellos momentos que lo requiera.

*“Corolario de lo anterior, la detención preventiva que afrontó la víctima directa, no fue injusta, toda vez que la participación en la conducta imputada al momento de la imposición de la medida, se consideraba como probable, bajo los preceptos de una inferencia razonable (...). De manera que el daño alegado en la demanda por la privación de la libertad de ANDRES EDUARDO CARABALI no es antijurídico y, en ese orden, estaba en el deber de soportarlo; además, no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, dada que fue sustentada conforme a la normativa vigente para la época.”*

No es cierto lo afirmado por el Tribunal, no es suficiente la inferencia razonable, es antijurídico y no estaba obligado a soportar la privación, y esos mismos elementos obtenidos al inicio daban cuenta de la no urgencia, ni necesidad de la privación de la libertad, pues la inferencia razonable en CARABALI, se desdibuja, por ejemplo cuando: Se escapó el conductor, como garante de la volqueta y de la carga; Se encuentra la sustancia mimetizada, no perceptible a simple vista; y el comportamiento de CARABALI, en la captura y luego de ésta, en privación de la libertad luego de la inferencia razonable es obligatorio analizar los artículos 295, 296, y 306 y s.s. del C.P.P., preceptos de los cuales no se ocupó la Sala No. 005 del Tribunal para revocar, pues en la sentencia no se hace mención a ello.

**Conclusión:** Conforme a los yerros que se le resaltan a la Sala de Decisión No. 005 -Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Cauca, en la sentencia del 03 de septiembre de 2020, siendo demandante ANDRES EDUARDO CARABALI Y OTROS, mediante el cual revoca el fallo No. 82 del 11 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 5°. Administrativo de Popayán, deja palmariamente claro, que en su decisión hay vía de hecho, cuando se adentra en su análisis al campo del Juez Natural del Proceso Penal, pero para mirar unas normas, y deja de observar otras, por ejemplo las disposiciones de los artículos 306, 295, 296, y parágrafo del 308, todos del Código de Procedimiento Penal, que sirven como derrotero para imponer o no una medida de aseguramiento, pero además tergiversa o se le cambia el sentido a los hechos facticos, cuando afirma que el señor CARABALI, transportaba, a sabiendas que quien conducía dicha volqueta era el señor SANDRO, además si damos por cierto que en cabeza de CARABALI, se materializó el verbo rector transportar, del artículo 376 del C.P., entonces porque el Juez 1°. Especializado de Popayán, no lo condenó y por el contrario absuelve, entonces el Tribunal en esa afirmación contrario el principio de cosa juzgada, y viola la presunción de inocencia, e incurrió en defecto fáctico y jurídico porque se apartó de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre



el valor probatorio de los informes de policía judicial, entonces con todo respecto, el Tribunal con el fallo viola los siguientes derechos fundamentales: La presunción de inocencia; El principio del Juez natural; El principio de la cosa juzgada; El Debido Proceso; El Derecho a la Igualdad; El precedente Jurisprudencial; La Sana Crítica.

## JURISPRUDENCIA RECIENTE

C.E. Sala de lo Contencioso Advo. Sección 3ª., Subsección B, Rad. 11001-03-15-000-2019-05256-01(AC), del 11-agosto-2020, Actor Rafael Antonio Muñoz Mejía y Otros, C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA

C.E. Sala de lo Contencioso Advo. Sección 3ª., Subsección B, Sentencia 2011-00621/46985 de Mayo 28 de 2020, Actor C.... M.... M... M..., C.P. Dr. BERMUDEZ MUÑOZ MARTIN

C.E. Sala de lo Contencioso Advo. Sección 3ª., Sentencia 76001233100020080087301 (47490)-5/28/2020, C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA

## SUSTENTO JURIDICO QUE DEMUESTRA LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Considero vulnerados los Derechos Fundamentales de mis Poderdantes, a cargo del Tribunal Administrativo del Cauca, en razón a que se incurrió a cargo del Tribunal administrativo del Cauca, en Defectos Facticos en atención a la valoración de los elementos materiales probatorios, desconociendo el precedente Jurisprudencial sobre valoración probatoria de los informes de la Policía Judicial para restringir la libertad de una persona.

Frente a este tema específico en un caso con marcada similitudes al presente, el Honorable Consejo de Estado manifestó lo Siguiente.

*En efecto, la Sala observa que,] [e]l Juez Constitucional de primera instancia determinó que la autoridad judicial demandada desconoció el precedente judicial que establece que los informes de inteligencia militar sirven como criterio orientador, pero carecen de eficacia probatoria, al considerar que los mismos eran prueba para que se impusiera la medida privativa de la libertad del señor [R.A.M.M.] y, por ende, estimar que el daño reclamado no tuviera el carácter de antijurídico. (...) [Así pues, para la Sala,] el operador judicial no se pronunció frente al valor probatorio del informe de policía judicial y de los informes de inteligencia producidos por las Fuerzas Militares, sino que, sin reparar en su naturaleza, estimó que los mismos eran elementos materiales suficientes para haber adoptado la decisión de restringir la libertad del señor [R.A.M.M.]. Explicado lo anterior para la Sala, el juez constitucional de primera instancia no desconoció la labor jurisdiccional del Tribunal Administrativo de Antioquia porque no validó ni descartó los argumentos para haber tenido en cuenta tales informes. Por el contrario, ante la ausencia absoluta de explicación del porque le atribuía valor probatorio a los mismos, precisó que esa decisión no correspondía al precedente judicial. En ese orden, para la Sala, dado que ese aspecto resulta discutible en la jurisprudencia del Consejo de Estado como lo puso de presente la primera instancia, se extraña que el juez natural sin efectuar un ejercicio argumentativo los haya tenido en cuenta (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05256-01(AC) Actor: RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MEJÍA Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA)*

Es evidente que, para el presente Caso, se toma la decisión de privar de la Libertad a una persona con fundamento a informe de policía judicial y de los informes de inteligencia que se elaborara lo cual elemento probatorio, siendo tal postura contraria a lo definido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia.



## LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES:

De forma copiosa el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Colombia al Referirse a la Procedencia de este Mecanismo Judicial Constitucional frente a Providencias Judiciales a Dicho Lo Siguiente:

### ***“ Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:***

3.1.1. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo del 31 de julio de 2012,16 unificó la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema,17 3.1.2. Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente, en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales,18 3.1.3. Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetro procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los “fijados hasta e/ momento jurisprudencia/mente”, Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 201419, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C590 de 2005, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características. A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones judiciales, incluidas las de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, 16 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 31 de julio de 2012, Expediente No. 2009-01328-01, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

17 El recuento de esos criterios se encuentra de las páginas 13 a 50 del fallo antes reseñado.

16 Se dijo en la mencionada sentencia: “DECLARASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia”

(negrillas dentro del texto). 9 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 5 de agosto de 2014, Expediente No. 2012-02201-01 (IJ), C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

20 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

### VIA DE HECHO:

La Corte Constitucional ha venido decantando y rediseñando el concepto de *vía de hecho*, que desde un principio consignó en los albores de la Corporación, para dar paso a los denominados: “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*” e incluir aquellas situaciones en las que “*si bien no se está ante una burda transgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales*” (Sentencia T-488 de 2014. Negrillas propias).

Agregó a renglón seguido en el mismo texto:

“Esta nueva aproximación fue sistematizada por la sentencia C-590 de 2005, mediante la cual la Corte explicó que el juez constitucional debe comenzar por verificar las condiciones generales de procedencia, entendidas como “*aquellas cuya ocurrencia habilita al juez de tutela para adentrarse en el contenido de la providencia judicial que se impugna*” (...)”

En cuanto a los **requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela** contra providencias judiciales, por incurrir en vía de hecho se dijo en la providencia en cita, que ello ocurre en los siguientes eventos:



“(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez que originó la violación; (iv) si se trata de irregularidades procesales, que afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originan la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela”.

Ahora bien, en la sentencia que se viene citando, la Corte Constitucional, precisó o decantó los elementos específicos que se deben acreditar para la procedibilidad de la tutela contra sentencias en la que a su vez retrotrae lo expuesto en fallos precedentes sobre la incursión in vía de hecho, como lo es la sentencia **T-076/2001**. Puntualizó la Alta Corporación:

“(…), el juez de tutela podrá conceder el amparo solicitado si halla probada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad, que la Corte ha organizado de la siguiente forma:

a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g.- **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.** En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h.- **Violación directa de la Constitución.**” (Negrillas ajenas al texto).

### **Causales Generales - Procedibilidad**

i.- En cuanto hace a la **relevancia constitucional**, el tema es de aquellos que mueven, conturban o exaltan la opinión pública o los medios nacionales, pues siendo la libertad el principal derecho del hombre después de la vida.

El derecho a la libertad (Art. 13 C.N.). Es apenas obvio que la pena privativa a la libertad que le fue impuesta atenta de manera directa contra el mismo, en conexidad con su derecho a desplazarse sin restricción alguna por el territorio Nacional y, en primer lugar, por su entorno social en el que cotidianamente se desenvuelve (Arts. 24 y 28, C-N.).

De igual manera se afecta su derecho fundamental al buen nombre, en correlación con el derecho a su honra (Arts. 15 y 21, C.N.), pues luego de haber sido privado de su libertad injustamente, sabemos del INRI que le sigue, pues como lo ha dicho la alta corte “toda privación trae consigo una intensa vulneración al derecho al buen nombre de quien la padeció” (C.E. Sec. 3ª. Sent. 76001233100020080087301 (47490-5/28/2020) C.P. Alberto Montaña Plata.



iii.- En lo concerniente a la **inmediatez** de la interposición de la presente acción de tutela, es palmario que ello se cumple en el presente evento, puesto que desde la fecha de procedimiento de la sentencia de segunda instancia y concretamente desde la fecha de su notificación, esto es, el 15 de septiembre de 2020, han transcurrido solamente seis (06) meses.

iv.- **Irregularidad procesal.** En cuanto a la acreditación de este presupuesto, hay que manifestar que si en la sentencia de segundo grado, los señores Magistrados integrantes de la respectiva Sala de Decisión, se hubiesen detenido a analizar con un ligero grado de profundidad respecto a los hechos facticos y los elementos presentados para la imposición de la medida intramural, hubiesen encontrado que el garante de la volqueta y por ende de la carga, que no es otro que el conductor de dicha volqueta, y que precisamente se les voló a las autoridades captoras, no en cambio el accionante que iba como acompañante.

v.- **Identificación de los hechos que originan la violación. Identificación de los derechos vulnerados. Mención de los mismos.**

Con relación a los hechos que originan la violación de los derechos, sobre ellos se profundizará en detalle en este ordinal, ya que a su vez viene a estructurar el elemento específico de procedencia de la presente acción de tutela, que alude a “*Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*”. En lo que a hace a la identificación de los derechos vulnerados, los mismos ya fueron detallados.

#### **PRUEBAS:**

**Téngase como pruebas señores Magistrado, los siguientes documentos:**

- Poder para Actuar;
- Copia de la Sentencia No. 86 del 11 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Popayán;
- Copia de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, proferida por la Sala 005 de Oralidad, del tribunal Administrativo del Cauca, Radicado No. 19001333100520160003001;
- **Solicitud De Expediente:** Solicito de manera respetuosa, se oficie al Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Popayán, para que asuma otorgar en Préstamo el Expediente No. 19001333100520160003001, donde aparece como Demandante: ANDRES EDUARDO CARABALI Y OTROS, y demandados: La nación, La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Radicado: No. 19001333100520160003001.

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

#### **ANEXOS:**

**Respetuosamente me permito anexar los siguientes documentos:**



- Copia de la Sentencia No. 86 del 11 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Popayán;
- Copia de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Radicado No. 19001333100520160003001

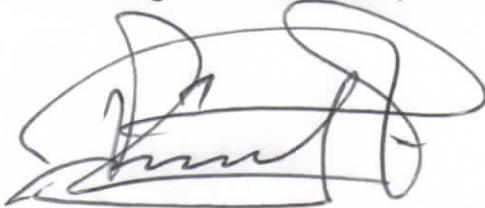
### NOTIFICACIÓN

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Cauca Carrera 4 No. 2-18 Popayán Cauca.

**Accionante:** DIEGO LUIS CARABALI, carrera 37 No. 14-54 del barrio Cristóbal Colon, de Santiago de Cali (Valle), celular 321-611 4296, Email: diegoca16891@gmail.com

**Apoderado:** Cra. 28 No. 22-38 del barrio Los Sauces de Puerto Tejada – Cauca, celular 314 – 887 5996, Email: vrsanchez0458@yahoo.es

Del señor Magistrado Ponente, atentamente,



**VICTOR RAUL SÁNCHEZ PLACERES**  
C.C. No. 2.766.339 expedida en Padilla - Cauca.  
T.P. No. 74307 del C. S. de la Judicatura.